

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 28 de julio de 2020, encontrándose los términos suspendidos 31 de julio. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 293207 del C.S.J., perteneciente al abogado Rafael Antonio Julio Padilla, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandadas se encuentran vigentes. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00129 00
Demandante	Cesar Augusto Tabares Giraldo
Demandado	Bastión Seguridad Privada Ltda. y otros
Auto interlocutorio	187
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de quienes integran la parte demandada -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aclarará el hecho trece de la demanda, en lo relativo al lucro cesante, para tal efecto, señalará cada una de las estipulaciones contractuales del contrato celebrado, cuyo incumplimiento se produjo con ocasión al hecho dañoso alegado, esto es, especificará quiénes son los contratantes, la calidad de cada uno de ellos, objeto del contrato, obligaciones contraídas, fecha de cumplimiento, contraprestación recibida por el aquí demandante y demás elementos esenciales y accidentales pactados.

3. En consonancia con el numeral anterior, acompañará prueba del contrato o convenio celebrado por cuya inexecución reclama el pago de perjuicios. Se advierte que, todos los contratos allegados fueron suscritos por la sociedad M&S Inversiones y Servicios S.A.S, sin que funja como contratante Cesar Augusto Tabares Giraldo.

4. Adecuará los hechos respecto a los daños morales sufridos, es decir, señalará en qué consisten, a qué obedecen y a cuánto ascienden, en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de tales perjuicios extrapatrimoniales, cuyo pago solicita en las pretensiones. Así mismo, anexará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios.

5. Ajustará las pretensiones, en el sentido de precisar el monto de los perjuicios morales reclamados.

6. Indicará cuál es la relación sustancial entre el demandante y su coadyuvante, así como la afectación que sufre si dicha parte es vencida en este proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del C.G.P.

7. Aportará dictamen pericial del que pretenda valerse con la demanda, tal como lo establece el artículo 227 *ibídem*, los cuales deberá cumplir con los requisitos del artículo 226 *ejusdem*.

8. Realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen el perjuicio aludido, además determinará a qué corresponden los perjuicios y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con las pretensiones.

9. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que, algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles. Igualmente, expresará si los contratos aportados, celebrados por M&S Inversiones y Servicios S.A.S con José Miguel Ramírez Gómez, Mundiplus S.A.S y Termobondeados Industriales S.A.S, tienen espacios en blanco, se suprimieron algunos datos o en el proceso de escaneo estos se tornaron indescifrables por baja resolución del documento.

10. La escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal se allegará completa.

11. Adjuntará certificado de existencia y representación legal de Constructora Capital Medellín S.A.S. Por su parte, los certificados de existencia y representación legal de Bastión Seguridad Privada Ltda. y Urbanización Puerto Alegre P.H serán allegados actualizados, pues este tiene más de un año de expedición y aquel más de seis meses.

12. Con motivo del certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada obrante en el expediente, el demandante enunciará el nombre correcto del demandado, esto es, Urbanización Puerto Alegre P.H o Conjunto Residencial Puerto Alegre P.H

13. Tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, el cual debió surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las falencias, en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Julio Padilla, portador de la T. P. No. 293207 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a144a471b219d42e2aa99ca6d3731e650e14009388d0432f51c209bf4e41152f**
Documento generado en 05/08/2020 09:16:24 a.m.